



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento ordinario 1553/2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Fundación Laboral de la Construcción, contra la empresa Instalaciones Hermanos García Esperón, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario (reclamación de cantidad), se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N.º 156/2018

En Talavera de la Reina, a 26 de junio de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina los precedentes autos número 1553/2017, seguidos a instancia de Fundación Laboral de la Construcción, defendida por la Letrada doña Yolanda Díaz Martín, frente a Instalaciones Hermanos García Esperón, S.L., no comparecida, y frente al Fogasa, sobre cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.—En fecha 26 de diciembre de 2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia por la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.—Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 19 de junio de 2018. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, no compareciendo la parte demandada ni el Fogasa; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones la parte comparecida sostuvo su punto de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

Hechos probados

Primero.—La Fundación Laboral de la Construcción fue constituida por virtud de la Disposición Adicional del Convenio General del Sector de la construcción de fecha 4 de mayo de 1992. En la citada Disposición Adicional se establecía que la financiación de la Fundación Laboral se producirá, fundamentalmente, mediante aportaciones de Administraciones Públicas más una aportación complementaria de carácter obligatorio de las empresas sometidas al ámbito de aplicación del indicado Convenio General.

La Comisión Paritaria del Convenio General acordó que la aportación a cargo de las empresas para la financiación de la Fundación Laboral fuera de un 0,05 por 100 sobre la masa salarial, establecida ésta sobre la misma base de cálculo de las cuotas a la Seguridad Social. Para el año 2000, año 2001 y 2002 según BOE de 26-02-2000, BOE de 08-02-2001 y BOE 12-02-2002, el porcentaje a aplicar es el 0,08% sobre la Base de Accidentes y Enfermedades profesionales de cada año. Y con la firma del IV Convenio General del Sector de la Construcción (2007-2011) establecen que se incrementará de manera progresiva a lo largo de los próximos años, y el V Convenio General del Sector de la Construcción (2012-2016) y la resolución de 13 de mayo de 2013 de la Dirección General de Empleo (BOE 30.05.2013) registra y publica el acta de acuerdo de revisión parcial del V Convenio Colectivo General del Sector de la construcción fijando las cuotas para los próximos años (acuerdo décimo letra h) artículo 116) conforme a la tabla del hecho primero de la demanda y que recoge los siguientes porcentajes: año 2007 un 0,08%; años 2008, 2009 y 2010 un 0,175%; años 2011, 2012 y 2013 un 0,25%; año 2014 un 0,30%; años 2015 y 2016 un 0,35%.

Segundo.—Para la recaudación de la aportación empresarial, la Fundación actora suscribió convenio con la TGSS de fecha 9 de julio de 1993 (BOE de 22 de septiembre). En virtud de lo convenido, las empresas han de ingresar su importe en entidad de crédito, junto con las cuotas de la Seguridad Social, la aportación empresarial a favor de la Fundación mediante Boletines de Cotización FLC.

Tercero.—De acuerdo con los datos suministrados a la demandante por parte de la TGSS, la empresa demandada, que pertenece al sector de la construcción, adeuda la aportación a favor de la Fundación Laboral de la construcción correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012, siendo deudora por este concepto de la cantidad de 438,32 euros.

Cuarto.—El Convenio de Recaudación suscrito entre la Fundación Laboral y la Tesorería General de la Seguridad Social publicado en el BOE de 22 de septiembre de 1993 recoge que el tipo de recargo a aplicar será el mismo que aplica la Seguridad Social.

Quinto.—Con fecha 16 de septiembre de 2013 tuvo lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta de 2 de julio de 2013, concluyendo el mismo "intentado sin efecto".

Fundamentos de derecho

Primero.–En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 de la LJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental aportada por la parte actora y el interrogatorio de la demandada no comparecida.

Segundo.–Conforme señala la STSJ de Asturias de 24 de abril de 2015 “La base de la reclamación instada tiene su origen en el Convenio de la Construcción y el desarrollo posterior del mismo y, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, será obligatorio para los empresarios incluidos dentro de su ámbito de aplicación. Así lo viene entendiendo la doctrina unificada, por todas STS de 10 de diciembre de 2008: “Delimitada así la controversia, resulta que la única cuestión que se plantea, y que está directamente relacionada con el ámbito de aplicación de los convenios colectivos y con su fuerza de obligar, ha sido ya abordada y resuelta en varias ocasiones por esta Sala. Como señaló la sentencia de 28 de octubre de 1996 (rcud. 566/96) “el convenio colectivo no puede (...) en su contenido normativo, establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el invocado artículo 82.3 del citado Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio”. En el sentido indicado, sentencias de 14 de marzo de 2005 (rec. 6/2004) y 26 de abril de 2006 (rec. 38/2004).

Ya en referencia al caso de autos, estando la actividad a la que se dedica la empresa demandada encuadrada en el ámbito funcional de aplicación del Convenio Colectivo de la Construcción pues no ha resultado controvertida la actividad a la que la empresa demandada se dedica habitualmente, de conformidad con la actividad declarada ante las diferentes administraciones públicas, AEAT o TGSS, la cual consta como CNAE 4322, actividad que forma parte de las comprendidas en el convenio colectivo de la construcción y relacionada en el anexo I del mismo.

En consecuencia, acreditada la obligación de la empresa de hacer frente al pago del importe de la cuota empresarial fijada y pactada por convenio, que le resulte aplicable, procede estimar la demanda condenando a la empresa demandada al abono de la cuantía objeto de reclamación por un principal de 438,32 euros.

En cuanto al recargo, hay que atender al Convenio de Recaudación suscrito entre la Fundación Laboral y la TGSS publicado en el BOE de 22 de septiembre de 1993, en el que se recoge que el tipo de recargo a aplicar será el mismo que aplica la Seguridad Social según las distintas situaciones. En este sentido el artículo 30.1 letra a) de la LGSS establece que, transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengará un recargo del 20% de la deuda si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo para su ingreso. Por todo ello la cantidad aquí reclamada debe incrementarse con el recargo del 20% de conformidad con lo expuesto, ascendiendo la deuda al importe total de 525,98 euros.

Tercero.–Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Cuarto.–En virtud de lo dispuesto en el artículo 191.1 g) de la Ley de Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Fundación Laboral de la Construcción, frente a Instalaciones Hermanos García Esperón, S.L., con la intervención del Fogasa, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la actora la cantidad total de 525,98 euros.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno de lo que se advertirá a las partes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Instalaciones Hermanos García Esperón, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 3 de julio de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-3763